G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2023-45603044-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 2 de Noviembre de 2023

Referencia: expediente número 2360-249217/2015 "LA PAPELERA DEL PLATA S.A."

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-249217, año 2015, caratulado **"LA PAPELERA DEL PLATA S.A."**.-

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones, con el recurso de apelación interpuesto a fs. 2099/2127, por el Dr. Guillermo E. Quiñoa en carácter de apoderado y patrocinante de la firma "LA PAPELERA DEL PLATA S.A.", y en carácter de gestor de negocios de los señores Jorge Rafael Morel Bulicic, Jorge Fernando Schurman Martirena, Juan La Selva y Paula Jimena Cecchini; contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 1737, dictada con fecha 23 de junio de 2020, por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.-

Por el acto citado, obrante a fs. 2045/2089, se determinan las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe (C.U.I.T. 30-50103667-2), en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral, por los períodos fiscales 2013 y 2014, por el ejercicio de las actividades de "Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario" (Código NAIIB 99: 210910), "Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros y asesoría fiscal" (Código NAIIB 99: 741203), "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados" (Código NAIIB 99: 701090), "Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p." (Código NAIIB 99: 659990), "Venta al por mayor de mercaderías n.c.p." (Código NAIIB 99: 519000) y "Extracción de productos forestales de bosques cultivados" (Código NAIIB 99: 020210). Por su artículo 6°, se establecen diferencias adeudadas al Fisco por haber tributado en defecto, que ascienden a un monto de Pesos ciento treinta millones doscientos veinticinco mil ciento noventa con ochenta centavos ($ 130.225.190,80), con más los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (Ley Nº 10.397, t.o. 2011, y sus modificatorias). Se

aplica por artículo 7° una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del monto omitido, po haber constatado en el período involucrado la comisión de la infracción prevista y penada por e artículo 61, primer párrafo, del Código Fiscal. Por último, establece por artículo 10, que responde de manera solidaria e ilimitada con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen, la multa los intereses que pudieran corresponder, los Sres. Jorge Rafael Morel Bulicic, Jorge Fernand Schurman Martirena, Juan La Selva y Paula Jimena Cecchini, de conformidad a lo normado po los artículos 21, 24 y 63 del citado plexo legal.-

A fs. 2195 son elevadas las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 C.F.), impulsándose e trámite a fs. 2200 y adjudicándose la causa para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación interviniendo la Sala I.-

A fs. 2197/2199 se ratifica la gestión procesal realizada por el Dr. Quiñoa, por parte de los Sres Jorge Fernando Schurman Martirena, Juan La Selva y Paula Jimena Cecchini. No ocurre lo propi con el Sr. Jorge Rafael Morel Bulicic, por lo que corresponderá declarar la nulidad de lo actuad en su nombre (artículo 48 del C.P.C.C.B.A., aplicable supletoriamente de conformidad a l establecido por el artículo 4° del C.F.).-

Que, a fs. 2212, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se da traslado del recurso a l Representación Fiscal, obrando su responde a fs. 2216/2234 (artículo 122 C.F.).-

Finalmente, a fs. 2237 se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Pablo Germán Petraglia en carácte de Conjuez (Acuerdo Ordinario N° 59/22, Acuerdo Extraordinario N° 102/22) y, atento el estad del procedimiento se dispone el tratamiento de las cuestiones de pronunciamiento previ introducidas por la parte apelante y, se llaman **"Autos para resolver"** (arts. 122 y 123, de Código Fiscal t.o. 2011).-

Y CONSIDERANDO: I.- Que, en su libelo recursivo, los apelantes, como agravio preliminar invocan la prescripción de las facultades del Fisco para determinar y exigir el pago del tributo, su intereses y la multa. Alegan la aplicación de los preceptos del Código Civil, por resultar una norm de rango superior, apoyándose sobre la base de antecedentes jurisprudenciales. Argumentan que respecto de la multa aplicada, bajo las previsiones del propio Código Fiscal, no se verifica ningun causal interrupción o suspensión de los plazos.-

Seguidamente, plantean la nulidad de la Disposición en crisis, alegando la violación al derecho de defensa. Sostienen que la prueba producida fue presentada en legal tiempo y forma, omitiendo e Fisco su valoración fundada en una presunta extemporaneidad. Agregan que result manifiestamente incorrecto convalidar el acto invocando la figura de la teoría de la subsanación.-

II.- Que a su turno la Representación Fiscal al contestar el traslado que le fuera oportunamente conferido, rechaza ambos planteos de pronunciamiento previo formulados por los apelantes alterando el orden de su tratamiento.-

Así, se opone a la queja de nulidad, sosteniendo que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir una acto válido y eficaz, recordando que, conforme jurisprudencia de este Cuerpo, para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa, no existiendo la nulidad por la nulidad misma. A mayor abundamiento sostiene que en el acto en crisis se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la determinación de la pretensión fiscal en crisis, exponiéndose las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables. Cita textualmente los argumentos del ad quo para no considerar la prueba pericial contable y la informativa circularizada a la empresa "Tomadato de Mercado S.A.", y argumenta que queda evidenciada la displicencia del fiscalizado, ya que sobre él pesa la carga de la prueba y no instándola en forma debida. Adiciona que de todas maneras podrá reeditarlas en esta instancia recursiva.-

Por su parte, se opone al agravio de prescripción. Inicialmente, destaca que las actuales disposiciones del Código Civil y Comercial vienen a confirmar la postura del Fisco en torno a la regulación del instituto de la prescripción en materia tributaria, como una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Refiere que el Código Fiscal es un ordenamiento de derecho sustantivo, resultando lógico que regule sobre la temática. Adiciona que ello de manera alguna se opone a la supremacía de las leyes nacionales prevista en el artículo 31 de la Constitución Nacional, sino que se trata de las facultades ejercidas por la jurisdicción provincial en uso del poder reservado. Con basamento en las diferentes ponencias realizadas ante la Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, en el marco de la discusión del proyecto, recuerda que prestigiosa doctrina y diversos Organismos expusieron su postura en favor de la autonomía de las provincias, aprovechado la oportunidad para establecer clara y expresamente las atribuciones provinciales en materia de prescripción, zanjando definitivamente la cuestión y así evitar debates e interpretaciones en contrario. Considera que la intromisión del derecho privado en el derecho público local conllevaría un cercenamiento de las potestades reservadas en el artículo 121 de la Constitución Nacional e implícitas en la forma de Estado Federal. Señala, para reafirmar su postura, que las normas contenidas en la Ley Nº 11.683 no han merecido tacha de inconstitucionalidad. Destaca que conforme jurisprudencia del cimero tribunal nacional la declaración de inconstitucionalidad de las normas tiene efecto inter partes en nuestro derecho. En función a ello, previo efectuar el cómputo que considera pertinente, ratifica la vigencia de las acciones del Fisco para determinar las obligaciones fiscales en autos. Destaca que respecto al periodo 2014 ni siquiera ha operado la prescripción conforme a la ley que el mismo recurrente alega.-

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que, conforme el estado de las actuaciones, impera atender ante todo el planteo nulitivo invocado como cuestión de pronunciamiento previo.-

Debo adelantar en este punto que al amparo de la normativa vigente, las constancias obrantes en

autos me llevan a descartar la nulidad invocada del procedimiento para su dictado. Es qu pueden compartirse o no las razones de la postura Fiscal, pero ello no violenta la legalidad r validez del acto administrativo que hoy se impugna.-

Así pues, tengo claro que el artículo 128 del Código Fiscal establece: "*El recurso de apelació comprende el de nulidad. La nulidad procede por omisión de alguno de los requisitos establecido en los artículos 70 y 114, incompetencia del funcionario firmante, falta de admisión de la prueb ofrecida conducente a la solución de la causa, no consideración de la prueba producida o qu admitida no fuere producida cuando su diligenciamiento estuviera a cargo de la Autoridad d Aplicación...*".-

Dimanante de las constancias de autos, del estudio de las actuaciones administrativas, se permit comprender cómo ha ido conformándose la convicción del juez administrativo, teniendo por nort la búsqueda de la verdad material y objetiva hasta arribar al dictado del acto que contiene l declaración unilateral de voluntad de la Autoridad Fiscal, hoy acto administrativo en crisis.-

En ese entendimiento observo que ante la existencia de hechos controvertidos, la Autoridad d Aplicación procede al dictado de la Disposición Nro. 833/20 (fs. 1933/8), que ordena abrir a prueb las actuaciones admitiendo las medidas probatorias que fueran ofrecidas por el contribuyente e su descargo. En cuanto a la actividad probatoria desplegada, se tuvo por agregada la documenta presentada, se proveyó la prueba pericial contable -con los alcances de la Medida para mejo proveer dispuesta por la Autoridad de Aplicación-, y la prueba informativa; todo ello, conforme a las facultades consagradas por el artículo 113 del Código Fiscal. Que a fs. 1950 el perit designado acepta el cargo para el cual fue designado y a fojas 1953/63 el contribuyente acredit el diligenciamiento de la prueba informativa. Que vencido el plazo probatorio, sin habers presentado el informe pericial ni las contestaciones a los oficios, la Agencia previo remitir la actuaciones al Departamento Inspecciones de Vicente López a los efectos del análisis de la actuaciones, emite la Disposición ahora en crisis. Ante el escenario descripto, a priori descart que el derecho de defensa del accionante haya sufrido mella alguna, pudiendo ejercer un actividad configurativa de una parte sustancial de la referida garantía constitucional, como lo es l producción de la prueba conducente a la solución de la controversia, siendo oído en todas la etapas del Procedimiento Determinativo y Sumarial. Resalto que la Disposición impugnad contiene entre sus considerandos el relato expreso de las circunstancias fácticas y jurídicas qu han llevado a la Autoridad de Aplicación a su dictado, no debiendo confundirse en tal caso, l disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a lo elementos del acto administrativo que hacen a su validez como tal. Por ello, descarto que en e actuar de la Autoridad de Aplicación haya habido menoscabo alguno a los derechos del aqu apelante.

En definitiva, y siguiendo la clara doctrina de nuestra Suprema Corte: *"...Las nulidades procesale son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio par alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si no se ha acreditado la existenci*

de un perjuicio concreto, ni puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto..." (S.C.B.A. Causa A 71102; Sentencia del 30/03/2016; en autos "Raimondi, Marcelo Alejandro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley").-

Sobre el punto, se encuentra acreditado en autos que el informe pericial producido 2012/3 y 2014/6 fueron presentados con fecha 1/06/2020, es decir con posterioridad al plazo probatorio establecido en la Disposición de Apertura a Prueba de la Autoridad de Aplicación, previamente citada.-

Al respecto, ha tenido oportunidad de expresar la Suprema Corte bonaerense que: *"...en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-11-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin demostrar lo errado de sus conclusiones, la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doctr. Ac. 88.419, sent. de 8-III-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. de 27-VI-2012)...Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren carácter configurados, máxime cuando la doctrina de arbitrariedad posee carácter excepcional y no por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Aníbal c/ Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional s/accidente de trabajo", sent. de 13-VI-2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. de 18-XI-2015)..."* (S.C.B.A. en la causa A. 73.233, "Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 3 de mayo de 2018). Este mismo criterio se expuso por esta Sala en autos "ELEKTRA DE ARGENTINA S.A.", Sentencia del 4/4/2019, Registro n" 2175, entre otros Antecedentes.-

Es claro entonces que no puede reconocerse tampoco una ausencia de motivación en el acto de autos. No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo en la interpretación de la normativa provincial en materia de emergencia sanitaria, con una desatención a los elementos del acto que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación (en igual sentido en "FRIGORÍFICO PENTA SA", Sentencia del 16/10/2018, Registro nº 2150 de esta Sala entre muchos otros).-

Por ello, verificándose en autos el respeto por parte de la ARBA del íntegro cumplimiento de las

etapas procesales y de los requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz hacia lo apelantes, compartiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que h sostenido en reiteradas oportunidades que la eventual restricción de la defensa en e procedimiento administrativo es subsanable en una instancia jurisdiccional subsiguiente (Fallos 212:456; 218:535; 267:393; 273:134), rechazo sin más el planteo nulificante esgrimido; lo que as Voto.-

Despejada la cuestión de la nulidad, corresponde avocarse al análisis de la prescripción alegada.-

Así pues, la parte apelante alega la aplicación de los preceptos del Código Civil, por resultar un norma de rango superior, todo ello sobre la base de antecedentes jurisprudenciales.-

Al respecto, corresponde comenzar por mencionar que me resulta refractaria la doctrina emanad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Filcrosa", y su alcance, reiterad en decisiones posteriores (Fallos: 327-3187; 332-616 y 2250, entre otras); asumida a su vez po la Suprema Corte bonaerense, luego de varios años de oponerse, ya que terminó adhiriendo esta vertiente -por mayoría de sus miembros- a partir del pronunciamiento en autos "Fisco de l Provincia de Bs As. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minorista de Punta Alta Lda. Concurso preventivo" (C. 81.253). Ello así, en tanto intenta imponer un criteri unitario, uniforme para todas las Provincias tanto en materia de prescripción, así como de tod cuestión que, vinculada al derecho tributario sustantivo, se encuentre regulada en lo denominados códigos de fondo (artículo 75 inciso 12 C.N.); uniformidad que, sin embargo, n alcanza a la Nación, quien continúa regulando con total independencia la materia.-

Así las cosas, se llega a la subordinación pretensa, desdoblando toda la teoría general del hech imponible y de la mencionada rama jurídica (cuya autonomía receptan los Altos Tribunales aunque de manera muy llamativa), y desvalorizando las potestades tributarias originarias de lo estados provinciales, aunque reconocidas por la Corte como originarias e indefinidas, convertida sin embargo en residuales, de segunda categoría al igual que los plexos jurídicos que la reconocen y regulan. Paralelamente, se termina aceptando la idea de considerar al Código Civil no a la Constitución Nacional, como fuente de facultades locales para legislar en materia sustantivas tributarias, produciendo la pérdida, no solo de su autonomía sino más bien de buen parte de su contenido en manos de una rama jurídica con objetivos, fundamentos, principios normas totalmente ajenas. Alcanzamos así un derecho tributario sustantivo nacional, completo autónomo, independiente e ilimitado en este campo y un derecho tributario sustantivo provincia condicionado al extremo, cuasi residual, con pérdida de cualquier atisbo de autonomía y con part fundamental de su contenido regulado por Códigos nacionales. Tal consecuencia, no solo no se encuentra expuesta en el inciso 12 del mencionado artículo 75, sino que más bien result contraria al reparto de potestades que realiza su inciso 2) y principalmente, a los artículos 121, ss y cctes. Establece el propio Código Civil en el artículo 3951 de la anterior redacción: *"El Estad general o provincial, y todas las personas jurídicas están sometidas a las mismas prescripcione que los particulares, en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada;*

pueden igualmente oponer la prescripción...". Parece poco probable que, no ya la potestad de dictar normas que establezcan tributos, sino acaso las acciones para determinar de oficio una obligación tributaria sean susceptibles de privatizarse. Tampoco puede entenderse que fuese decenal la prescripción para los Impuestos de Sellos y a la Transmisión Gratuita de Bienes (arts. 4023 y concordantes del CC), así como para las obligaciones del agente de recaudación conforme lo ha resuelto la jurisprudencia (Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en la causa "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque Jesús s/ Apremio Provincial", sentencia del 16.09.2008).-

En definitiva, por lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados en diversos pronunciamientos de esta Sala (Registros nº 2117 del 29/12/2017; nº 2142 del 14/08/2018; nº 2145 del 13/09/2018; nº 2171 del 26/03/2019; nº 2175 del 04/04/2019; entre otros) a los que remito en honor a la brevedad, siempre he opinado que ni el Código Civil ni ningún otro de los mencionados en el artículo 75 inciso 12) de la C.N., ha sido, es, o será aplicable a la materia bajo análisis. Asimismo, entendí que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, que expresamente produce reformas en esta cuestión como forma explícita de terminar con la doctrina "Filcrosa", definía la discusión sobre el tema (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23/10/15), declarando de una vez que la regulación de cuestiones patrimoniales, en el ámbito del derecho público local, integra los poderes no delegados a la nación, toda vez que las provincias sólo facultaron al Congreso para la regulación de las relaciones privadas de los habitantes del país, teniendo como fin lograr un régimen uniforme de derecho privado (arts. 121, 126 y concordantes de la CN).-

Sin embargo, en los fallos que menciona en su recurso el apelante, primero la Suprema Corte de Justicia bonaerense (en autos "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso de Inaplicabilidad de Ley", Sentencia del 16 de mayo de 2018, entre otras) y más recientemente la propia Corte nacional (en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", Sentencia del 5 de noviembre de 2019), han opinado de manera muy diferente, advirtiendo con distintos fundamentos y mayorías, que por cuestiones vinculadas a la vigencia de las normas, las reformas reseñadas reconocen un límite temporal a su aplicación (1° de agosto de 2015): *"...Que, sin embargo, los hechos del caso no deben ser juzgados a la luz del mencionado Código Civil y Comercial ni sobre la base del principio de la aplicación inmediata de la nueva ley (doctrina de Fallos: 297:117 y 317:44) sino de conformidad con la legislación anterior, pues no se ha controvertido en autos que la deuda tributaria reclamada en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos responde a los períodos fiscales comprendidos entre los años 1987 y 1997, esto es, que fue constituida y se tornó exigible bajo la vigencia de la ley anterior; que su determinación de oficio ha sido realizada varios años antes del dictado del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación -resolución 2506/02*

de la Dirección General de Rentas de Misiones del 18 de diciembre de 2002- y, que lo mismo ha ocurrido con la decisión final adoptada por la administración -resolución 183, del 4 de mayo de 2005 del Ministerio de Hacienda, Finanzas Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Misiones-, de manera tal que el plazo de prescripción para reclamar el ingreso de aquel tributo, se ha iniciado y ha corrido durante la vigencia del antiguo régimen... En consecuencia, se está en presencia de una situación jurídica y de actos o hechos que son su consecuencia, cumplidos por el Fisco y por el particular en su totalidad durante la vigencia de la legislación anterior, por lo que la noción de consumo jurídico... conduce a concluir que el caso debe ser regido por la antigua ley y por la interpretación que de ella ha realizado este Tribunal..." (CS en causa "Volkswagen" ya citada).-

Asimismo, fue tajante la posición de la mayoría del Alto Tribunal, en relación a la obediencia que los tribunales inferiores deben a los criterios de aquel: *"...cabe señalar que carecen de fundamentos las resoluciones de los tribunales inferiores -inclusive las de los Superiores Tribunales locales- que se apartan de lo decidido por aquella sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal, especialmente, en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante desde el inicio de las actuaciones (doctrina de Fallos: 307:1094; 311:1644; 312:2007; 316:221; 320:1660; 325:1227; 327:3087, 329:2614 y 4931; 330:704; 332:616 y 1503 ... entre muchos otros). En efecto, la autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en la condición del Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones deban ser debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por aquella como por los tribunales inferiores (doctrina de Fallos: 337:47)...".* Razones de republicanismo básico me llevan entonces a acatar la doctrina "Filcrosa", a pesar de mi absoluta disidencia, y aplicarla a los supuestos que debo juzgar, al menos dentro del marco temporal exigido por el precedente mencionado.-

Lo expuesto, sin embargo, no me exime de revisar distintas cuestiones que dogmáticamente se han venido aseverando, siendo necesario que esta nueva lectura de la situación se acompañe de razonamientos que no han sido objeto de análisis por los Altos Tribunales, o bien que sus conclusiones no resulten enteramente aplicables al caso bajo estudio en los presentes actuados.-

Considerando que el plazo quinquenal no es objeto de debate alguno, lo primero a definir es a partir de cuándo comienza su cómputo, deviniendo inaceptable el previsto por el Código Fiscal (1° de enero del año siguiente al del vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual). Sobre el particular, suele citarse como remedio absoluto a la cuestión, el criterio seguido por la Corte en la causa "Ullate" en el cual se habría decidido el inicio del cómputo al momento del vencimiento de cada uno de los anticipos del impuesto. Releyendo el pronunciamiento, esto no aparece con tanta claridad: *"...la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil y Comercial de Familia y del Trabajo de Laboulaye confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho*

lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada y rechazado la presente ejecución fiscal por la que se perseguía el cobro del impuesto de infraestructura social correspondiente a los períodos 2, 3 y 4 de 1997, con vencimiento los días 11 de julio, 14 de agosto y 16 de octubre de dicho año, respectivamente...En tales circunstancias la aplicación de dicha doctrina a la constancias de la causa, me llevan a tener por prescripta la deuda ya que con respecto al último de los períodos discutidos la liberación ocurrió el 16 de octubre de 2002, sin que para éste o para los anteriores períodos reclamados se hubiere alegado ni mucho menos demostrado la ocurrencia de alguna causal que hubiera suspendido o interrumpido su transcurso..." (Dictamen del Procurador del 16/05/2011 que la Corte hace suyo en "Fisco de la Provincia C/ Ullate Alicia Inés - Ejecutivo- Apelación- Recurso Directo", Sentencia del 1° de noviembre de 2011).-

En concreto, tenemos la evaluación de otro impuesto de otra jurisdicción local, la consideración de "períodos" (no se menciona la palabra "anticipos") y, procesalmente, el debate de la cuestión en el marco de una ejecución fiscal (no de una determinación de oficio, es decir, existía en "Ullate" una obligación ejecutable, extremo que no se verifica en una determinación de oficio, sino hasta su firmeza).-

Lo expuesto, me lleva a considerar que la prescripción que aquí se requiere, refiere particularmente a las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por el Código Fiscal y para aplicar y hacer efectivas las sanciones en él previstas. Pregunto entonces qué es lo que se ha determinado? Anticipos? Otros pagos a cuenta? Cuotas? O períodos fiscales ya cerrados? (sea en forma total o parcial). Sin dudas es esto último. Sería ilícito pretender determinar y exigir el pago de anticipos una vez cerrado el período fiscal. Asimismo, la Agencia de Recaudación se ve impedida de determinar de oficio la obligación tributaria de un período fiscal, hasta tanto ese período se encuentre "cerrado", esto es, vencido el plazo para la presentación de la mentada declaración jurada anual. Mal podría entonces comenzar el cómputo de la prescripción de una acción, en forma previa al nacimiento de la misma, a la posibilidad de ejercerla. Y ello sin perjuicio de distintos mecanismos que le permiten exigir al Fisco los pagos a cuenta no abonados (artículos 47, 58 y cctes del Código Fiscal). Advierto que tal argumento se encuentra en línea con la reiterada doctrina de la Corte Suprema nacional, que sostiene que *"la prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable"* (Fallos: 308:1101; 318:2575; 320:2289, 2539; 321:2310 y 326:742) o, en otras palabras, que el plazo de la prescripción liberatoria sólo comienza a computarse a partir del momento en que "*la acción puede ser ejercida*" (conf. Fallos: 308:1101; 312:2152; 318:879; 320: 2539; 321:2144; 326:742 y 335:1684). En idéntico sentido se ha expresado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires: *"... Enseña Argañarás que, aunque el derecho creditorio exista, la prescripción no corre si no está abierta y expedita la vía para demandarlo*". Citando a Planiol dice*: "La prescripción no puede comenzar antes porque el tiempo dado para la prescripción debe ser un tiempo útil para el ejercicio de la acción y no puede reprocharse al acreedor, de no haber accionado en una época en que su derecho no estaba expedito. Si así no fuera, podría suceder que el derecho quedara perdido antes de poder ser reclamado; lo que sería tan injusto como*

absurdo" (Argañarás, Manuel J. "La prescripción extintiva", pág. 50)..." (en autos "Vicens, Rafae René contra Provincia de Buenos Aires (I.P.S.). Demanda contencioso administrativa", Sentencia del 29 de junio de 2011).-

Para así concluir, deviene asimismo necesario recordar la clasificación que distingue a los impuestos según el aspecto temporal de su hecho imponible, encontrándose aquellos denominados "instantáneos" (Sellos/Transmisión Gratuita de Bienes, ambos de prescripción decenal bajo la doctrina "Filcrosa"), los "anuales" (Inmobiliario, Automotores, cuyo hecho imponible nace el 1° de enero de cada año y su pago es fraccionado en cuotas) y los "periódicos" o "de ejercicio" (Ingresos Brutos: en este caso coincidiendo con el año calendario, su hecho imponible comienza a nacer el 1° de enero y termina de hacerlo el 31 de diciembre. Su pago es fraccionado por la Ley en "anticipos" mensuales, autodeclarados o liquidados administrativamente, pero siempre con naturaleza de pago a cuenta: no definitivo).-

Esta limitación de los anticipos, su temporaneidad, hace que una vez que sea exigible el tributo al operarse el cierre del período fiscal anual y cumplirse el plazo para la presentación de la declaración jurada, caduca la facultad del Fisco provincial para perseguir su cobro o el de sus accesorios por incumplimiento en su ingreso. Dicho en otras palabras, a partir del vencimiento del plazo para ingresar el impuesto anual, que hace nacer la acción del Fisco para perseguir su pago, si no se hubiera verificado en todo o en parte, los anticipos se extinguen como obligación sujeta a exigibilidad autónoma. Ello así, por su distinta naturaleza jurídica, ya que no son más que un pago a cuenta de un tributo cuya exigibilidad como tal no ha nacido. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido *"...Los anticipos, cuya constitucionalidad ha admitido esta Corte (Fallos: 235:787), [...] constituyen obligaciones de cumplimiento independiente (Fallos: 285:117); y precisamente esa nota de individualidad, que autoriza a concebirlos como obligaciones distintas al 'impuesto de base', descarta toda vinculación con el mentado procedimiento de determinación de oficio, el que, por definición, tiene por objeto establecer la materia imponible..."* (Fallos: 316:3019). En igual sentido se ha expedido el Dr. Pettigiani, en Sentencia del 29 de mayo de 2019, Causa A. 71.990, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Barragán y Cía. S.A.C.I.F.I.A. y otros. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".-

Por ende, entiendo que no resulta de aplicación la "interpretación" que suele aseverarse sobre el alcance del fallo "Ullate", debiéndose realizar un análisis más específico sobre la casuística aquí valorada.-

Suele citarse asimismo en análogo sentido (y erróneamente) el precedente CSJ 37/2011 (47-G)/CS1 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal – radicación de vehículos", fallado el 6 de diciembre de 2011, y referido al Impuesto a los Automotores, tributo que nace y se cuantifica al principio del año fiscal, posibilitando la Ley el pago en cuotas del mismo (es decir, pago fraccionado de una obligación ya nacida y cuantificada).-

En línea con lo expuesto, recordemos que establecía el Código Civil en su artículo 3956: *"La*

prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación". Consecuentemente, siendo un impuesto de período fiscal anual (Ley N ° 23.548 de Coparticipación Federal y su consecuente artículo 209 del Código Fiscal), en el que sin perjuicio del ingreso de anticipos y otros pagos a cuenta, se deberá presentar una *"...declaración jurada en la que se determinará el impuesto..."* de ese año e incluirá el resumen de la totalidad de las operaciones del período (artículo 210 del Código Fiscal), corresponde considerar el inicio del cómputo del plazo quinquenal de prescripción, el día de vencimiento de esa declaración jurada anual, objeto de revisión y que de ser impugnada o no presentarse, dará lugar al procedimiento de determinación de oficio (artículo 44 y cctes. del Código Fiscal) cuya prescripción se analiza. Sentado lo anterior, debe traerse a análisis que las presentes actuaciones se relacionan con los períodos fiscales 2013 y 2014. Respecto al período más antiguo, observo que la declaración jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral - tuvo vencimiento para su presentación el día 30 de junio de 2014 (Resolución General C.A.C.M. N ° 8/2013), comenzando así el cómputo prescriptivo, el que venció el día 30 de junio de 2019, sin que ninguna causal de interrupción o suspensión se verifique al respecto. Nótese que la Vista de Diferencias -conforme constancias de fojas 1639/1648 ha sido notificada a la contribuyente el día 31 de julio de 2019, o sea en fecha posterior a la prescripción operada.-

Concluyo en consecuencia, que debe prosperar el planteo prescriptivo de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales sustanciales correspondientes al período fiscal 2013, bajo una doctrina que no comparto y debo acatar; lo que así, en primer lugar, Voto. Idéntica solución ha de adoptarse con relación a los poderes y acciones de la Autoridad Fiscal para aplicar y hacer efectiva la multa por omisión de impuesto constatada en el mismo período fiscal, comenzando a correr el plazo el 1° de enero de 2014 y feneciendo el 1° de enero de 2019, sin verificarse causal alguna de suspensión o interrupción, correspondiendo declararla prescripta haciendo lugar al planteo sobre el particular; lo que así también Voto.-

Ahora bien, con relación al período 2014, la declaración jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral - tuvo vencimiento para su presentación el 30 de junio de 2015 (Art 3°, Resolución General C.A.C.M. N° 8/2013), comenzando así el cómputo prescriptivo, el que vencía el día 30 de junio de 2020.-

Sin embargo, tal como supra se expuso, según constancias de fs. 1639/1648, con fecha 31 de julio de 2019, se notificó a la contribuyente de las diferencias liquidadas y ajustadas por la fiscalización actuante, ocasionando esto un supuesto de "constitución en mora" en los términos del artículo 2541 del nuevo C.C. y C, (ya vigente desde el 1° de agosto de 2015 según arts. 7 y 2537 de la Ley N° 26.994): *"Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción"* (el subrayado me pertenece).-

Recordemos sobre el particular que el criterio expuesto ha sido receptado por la propia Corte

Suprema (Sentencia del 21 de junio de 2018. Autos: "Banco de la Nación Argentina c/ GCBA - AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento"): *"...Más aún, en esa hipótesi este se vería suspendido por un año, ya sea por el acta de requerimiento notificada el 29 d agosto de 2007 (fs. 748 del expediente administrativo) o debido al inicio del procedimiento d determinación de oficio (resolución 3500-DGR-2007, dictada el 23 de octubre de 2007 y notificad el 25 del mismo mes y año –fs. 906/908 y 922 del expediente agregado-) ya que la norma d fondo prevé la suspensión de un año por la constitución en mora del deudor efectuada en form auténtica (art. 3986 del Código Civil), esto es, mediante un acto que no ofrezca dudas acerca d la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización (Fallos: 318:2558; 329:4379, entr otros)...".-*

Una detenida lectura de este antecedente nos permite observar que el fallo realiza a modo d obiter dictum esta importante consideración, en cuanto expresa que el acta de requerimient cursada al contribuyente por el organismo recaudador informando preliminarmente la existenci de ciertas diferencias tributarias (prevista) igualmente provoca la suspensión del curso de l prescripción, pues ello importaba constituir en mora al deudor en forma auténtica. Volvend entonces al análisis de estos actuados, transcurridos cuatro años y un poco más de un mes par cumplir los cinco años de prescripción, el 31 de julio de 2019 se suspende el plazo hasta el 31 d enero de 2020, retomando el cómputo pertinente, el que hubiera vencido el 30 de diciembre d 2020. Sin embargo, previo a ello y en término útil, se produce la notificación del acto ahor apelado, entre los días 24 y 26 de junio de 2020, conforme las constancias de fs. 2090/2098, po lo tanto el planteo prescriptivo de la obligación sustantiva respecto al período fiscal 2014 debe se rechazado, lo que así también Voto.-

Asimismo, posteriormente, se verifica el efecto que en el marco de la dispensa propuesta por e artículo 2550 del C.C. y C.U., genera la imposibilidad asumida por el Fisco de ejecutar su crédito a raíz de la suspensión de la obligación de pago provocada por la interposición del recurso baj tratamiento, el 17 de julio de 2020 (vide fs. 2099).-

En cuanto a las sanciones aplicadas por Omisión del tributo correspondiente al período 2014 cabe advertir en primer término que, según las normas del Código Fiscal, el plazo involucrad hubiese expirado el 1° de enero de 2020, aunque previo a ello se produce la suspensión previst por el artículo 161 inciso b) de aquel con el dictado del acto de inicio del procedimiento sumaria en el mes de noviembre de 2019, anexado a fs. 1752/1771.No pierdo de vista sin embargo, a l luz de los argumentos traídos por la apelante, que recientemente la Corte Suprema ha dispuest la aplicación del Código Penal como plexo para decidir en la materia (del 07/03/2023, en autos "Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencios administrativo – medida cautelar"). En un verdadero espiral interpretativo, entiende que la infracciones y sanciones tributarias tienen naturaleza penal, interpreta que existe una necesida ineludible de uniformar el tratamiento de la prescripción de estas (al menos para provincias y municipios, no para la Nación) y, para ello, interpreta que la denominada "cláusula de los códigos

(artículo 75 inciso 12 C.N.) lleva a regular de manera unitaria la prescripción por medio del Código Penal.-

Compartiendo sólo el primero de los postulados y en franca disidencia con los otros dos, debo sin embargo un acatamiento republicano al criterio de nuestro Alto Tribunal. En tal sentido y siguiendo con las interpretaciones posibles de aquel plexo legal, encuentro que el artículo 67 dispone: *"La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso..."*. Es claro para el suscripto que, en el contexto de sucesivas interpretaciones piramidales, deviene razonable entender que cuando se habla de "delito" este término incluye a las infracciones fiscales (en el caso la de Omisión) y también lo es entender que para definir la existencia de dicho ilícito, resulta indispensable determinar de oficio el impuesto, a través de un acto administrativo firme. Y cuando la norma menciona el término "juicio" no puede sino referir a cualquier clase de proceso o procedimiento cuyo desarrollo es necesario para su acusación y juzgamiento. A ello debo sumar la eventual asimilación de las Disposiciones Delegadas de Inicio del Procedimiento Sancionatorio y Sancionatoria, respectivamente, entre las causales de interrupción previstas por la segunda parte del mencionado artículo 67 (incisos b) a e). En criterio del suscripto, una conclusión distinta llevaría indirectamente, no solo a un indulto y amnistía generalizados, sino además a obligar a los Fiscos locales a determinar de oficio las obligaciones evadidas dentro del plazo de dos años, so riesgo de no poder aplicar sanciones por las mismas, reduciendo de facto el plazo quinquenal de prescripción aceptado por la propia Corte para ello.-

En definitiva, es opinión de este Vocal, que resulta inaceptable la defensa de prescripción intentada sobre el ajuste efectuado respecto del período fiscal 2014, con más la sanción sobre estos incumplimientos, lo que así Voto.-

Por último, debe destacarse que de conformidad a cómo se resuelven las presentes cuestiones de previo pronunciamiento, notificada la presente Sentencia a las partes, deberán regresar estos actuados al Tribunal para dar tratamiento probatorio a los mismos y proceder a la contestación de los agravios pendientes en autos.-

POR ELLO, RESUELVO: **1°)** Hacer lugar parcialmente a las cuestiones previas incoadas en el recurso de apelación interpuesto a fs. 2099/2127, por el Dr. Guillermo E. Quiñoa en carácter de apoderado y patrocinante de la firma "LA PAPELERA DEL PLATA S.A.", y en carácter de gestor de negocios de los señores Jorge Rafael Morel Bulicic, Jorge Fernando Schurman Martirena, Juan La Selva y Paula Jimena Cecchini; contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1737, dictada con fecha 23 de junio de 2020, por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Dejar sin efecto parcialmente el acto apelado, declarándose respecto del período fiscal 2013 la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones perseguidas, así como para aplicar la sanción dispuesta en el mismo. Regístrese y notifíquese. Cumplido, vuelvan los autos a este Tribunal a sus efectos.-

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que tal como ha quedado delineada la cuestió sometida a debate, corresponde a priori, resolver aquéllas de previo y especial pronunciamiento establecer si –en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante– la Disposició Delegada SEATYS Nº 1737, de fecha 23 de junio de 2020, por el Departamento de Relatoría II d la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho. Así, frente a planteo de nulidad del acto apelado, adhiero a lo resuelto por el Vocal Instructor, compartiendo lo fundamentos abonados para su rechazo, lo que así declaro. En cuanto al planteo prescriptiv opuesto contra las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación, vinculadas a lo períodos fiscales 2013 y 2014, debo señalar que en virtud de los fundamentos expuestos en e voto del Vocal Instructor, adhiero a su criterio resolutivo, remitiendo a los argumentos plasmado en mi voto, para la causa "Total Austral S.A. Sucursal Argentina" (Sentencia de Sala III de fech 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217), en torno a la limitación de las potestades locales, e punto a la regulación de la prescripción liberatoria en materia fiscal a la luz de la denominad "Cláusula de los Códigos" (artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional). Consecuentemente corresponde hacer lugar parcialmente al planteo incoado y declarar la prescripción de la facultades del Fisco para determinar de oficio las obligaciones fiscales del contribuyente de autos vinculadas al período fiscal 2013; lo que así declaro. Lo expuesto me lleva a concluir, a su vez que, conforme lo resuelto en último término, los demás agravios incoados, relacionados con e período fiscal 2013, devienen de abstracto tratamiento; lo que así también declaro. Por último, co respecto a la prescripción planteada de las facultades sancionatorias vinculadas al período fisca 2014, debo destacar que, recientemente, la CSJN ha tenido oportunidad de analizar por primer vez la validez constitucional de las normas locales que rigen la prescripción liberatoria de la multas tributarias, en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shippin S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar" (Sentenci del 07/03/23), antecedente en el cual, luego de sostener la naturaleza penal de las infraccione tributarias, y de recordar los lineamientos básicos de la doctrina que emerge de sus precedente "Lazaro Rabinovich" (Fallos 198:139, supuesto en el que analizó la validez de las norma provinciales que regulaban la prescripción liberatoria de las multas administrativas aplicadas po violación a las Leyes N° 371 y N° 1002 de la Provincia de Mendoza sobre descanso dominical otorgando preeminencia al Código Penal) y "Filcrosa" (Fallos 326:3899, en el que puntualizó que las normas provinciales que reglamentaban la prescripción liberatoria de los tributos en form contraria a lo dispuesto en el Código Civil resultan inválidas, toda vez que el mentado instituto, a encuadrar en la cláusula del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, no es propio de Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho), sostuvo: "*...en tale condiciones, y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, cabe concluir e que corresponde aplicar al sub examine el plazo establecido en el inc. 4° del art. 65 del Códig Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorabl acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinció de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulare infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte e*

Fallos: 191:245 y 195:319." Siendo que la CSJN se ha pronunciado en los términos transcriptos, frente al supuesto específico de la prescripción liberatoria de las multas tributarias locales, y habiendo el suscripto adherido oportunamente a la doctrina que emerge del fallo "Filcrosa" (tal como lo he destacado *ut supra*, en mi voto para la causa "Total Austral S.A. Sucursal Argentina", citada), corresponde aplicar el criterio que dimana del precedente bajo reseña y sostener, en definitiva, que en casos como el presente también se deben considerar inaplicables las normas del Código Fiscal que –en materia de prescripción liberatoria de multas– se opongan a lo regulado en la normativa de fondo. Todo ello, sin perjuicio de: 1) reiterar que considero que esta parcela del derecho bajo análisis resulta ser un ámbito de competencia provincial no delegado a la Nación (vía artículo 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común; y 2) que, a juicio del suscripto, frente a aquellas infracciones que dependen de una previa determinación de la obligación fiscal, resulta irrazonable limitar a un plazo bienal el ejercicio del poder sancionatorio consecuente siendo que, en el caso de un contribuyente, el plazo de prescripción pertinente es quinquenal y, en el del agente, decenal. En este marco, debo entonces señalar que, en casos como el de autos, resulta atendible, por sobre lo establecido por art. 157 del Código Fiscal [que, en lo pertinente, dispone: "*Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para (...) para aplicar (...) las sanciones en él previstas*"], lo normado por el Art. 62 del Código Penal, que establece: "*La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:... 5º. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa*". A su vez, que dicho plazo bienal debe computarse conforme lo regulado por el Art. 63 de dicho Código Penal, que establece: "*La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse*". Ello, por cuanto el diferimiento del inicio del cómputo propuesto por el art. 159 el Código Fiscal también debe reputarse inaplicable bajo los lineamientos del criterio expuesto por la CSJN en los fallos antes referenciados. En consecuencia, debe establecerse cuándo se habría configurado la infracción imputada en autos, en el caso específico del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tributo cuya característica principal, desde el plano temporal, es su carácter anual (tal como fuera expuesto). Cabe destacar previamente, que sobre la base de las diferencias apreciables entre los párrafos 1° y 2° del art. 159 del Código citado, se ha considerado oportunamente que, en este punto, el plexo normativo desvinculaba el momento en que comienza correr el término prescriptivo de las facultades sancionatorias bajo estudio, de los vencimientos generales estipulados para la presentación de las declaraciones juradas mensuales, bimestrales y/o anuales, atando exclusivamente la falta de carácter material, al año en que se produce la omisión de pago. Sin embargo, resultando inaplicable dicha norma, y volviendo sobre la cuestión relacionada con el momento en que corresponde tener por configurado el ilícito por omisión bajo juzgamiento, debo señalar que considero prudente y necesario rever el concepto a los fines de unificar el criterio con el aplicado para el gravamen en cuestión, por lo que concluyo que, la infracción prevista en el art. 61, primer párrafo, del Código Fiscal, sanciona al contribuyente que incumple –total o parcialmente– su obligación de pago, mediante la falta de presentación de la declaración jurada

anual determinativa, o por ser inexacta la presentada (Conf. Arts. 209 y 210 del Código Fiscal); que, en consecuencia, es este el momento que debe considerarse a efectos de iniciar el cómput bienal (desde las 24 Hs. de dicho día). Ello por cuanto, con independencia del nacimiento de l obligación tributaria (en el caso, a las 24 Hs del 31 de diciembre de cada año), lo importante es, los fines sancionatorios, establecer si el contribuyente ha determinado su obligación de pago co arreglo a la misma. Consecuentemente, y teniendo en consideración que el vencimiento del plaz previsto para la presentación de la declaración jurada anual determinativa operó el 30 de junio d 2015 (Conf. Resolución General –C.A.– Nº 8/2013), el plazo bienal de prescripción, contemplad en el art. 62 inc. 5 del Código Penal, comenzó a correr a partir del 1° de julio de dicho año y venci el 1° de julio de 2017, sin que se verifique a su respecto –según constancias de esta actuaciones– causal de interrupción o suspensión alguna que, oportunamente, hubiera alterad su curso. En virtud de lo expuesto, debe considerarse prescriptas las acciones y poderes de Fisco para establecer y exigir el pago de la multa correspondiente al período 2014, lo que as declaro. Por último, dejo en claro que a igual conclusión, por idénticos fundamentos, hubier arribado para el período 2013, cuyo tratamiento califiqué "abstracto" en virtud de encontrars prescriptas las facultades determinativas del gravamen.-

VOTO DEL DR. PABLO GERMÁN PETRAGLIA: En virtud al análisis de los hechos y, por lo fundamentos de derecho expuestos por el Vocal Instructor en el desarrollo de su voto, adhiero a l solución que propicia, lo que así declaro.-

POR ELLO, SE RESUELVE: **1°)** Hacer lugar parcialmente a las cuestiones previas incoadas en e recurso de apelación interpuesto a fs. 2099/2127, por el Dr. Guillermo E. Quiñoa en carácter d apoderado y patrocinante de la firma "LA PAPELERA DEL PLATA S.A.", y en carácter de gesto de negocios de los señores Jorge Rafael Morel Bulicic, Jorge Fernando Schurman Martirena Juan La Selva y Paula Jimena Cecchini; contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 1737 dictada con fecha 23 de junio de 2020, por el Departamento Relatoría II de la Agencia d Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Dejar sin efecto parcialmente el acto apelado declarándose respecto del período fiscal 2013 la prescripción de las acciones fiscales. Regístrese y notifíquese. Cumplido, vuelvan los autos a este Tribunal a sus efectos.

Dra. MARIA VERONICA ROMERO
Secretaria de Sala I
Tribunal Fiscal de Apelaciones

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2023.10.18 18:48:16 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2023.10.20 12:28:37 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by PETRAGLIA Pablo German
Date: 2023.11.01 16:24:08 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Pablo Germán Petraglia
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ROMERO María Verónica
Date: 2023.11.02 12:19:15 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Providencia

Número: PV-2023-45618985-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 2 de Noviembre de 2023

Referencia: expediente número 2360-249217/2015 "LA PAPELERA DEL PLATA S.A."

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2023-45603044-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N° 2490 .---

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.11.02 12:57:53 -03'00'

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.11.02 12:57:56 -03'00'